



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada judicial de la parte actora solicita ACUMULAR al presente proceso el proceso que igualmente cursa ante este mismo Estrado Judicial Radicado al No. 2019-00190-00. Obran memoriales por resolver al respecto.

Así mismo le hago saber señoría que la integrada al presente proceso NATALIA ANDREA MORENO MARQUEZ se notificó y confirió poder a profesional del Derecho quien se pronunció respecto de la demanda en término de Ley. (fls. 150 a 153).

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, NO corrieron términos judiciales debido a la PANDEMIA ocasionada por el Covid-19.

Igualmente se deja constancia que del 05 al 07 de octubre de 2020 el titular del Juzgado fue incapacitado por motivos de salud. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 25 de noviembre de 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0916

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Pensión de sobrevivientes)
DEMANDANTE: ROSAURA MARQUES RIOS Y OTROS 2.
ACUMULADO DTE.: FABIOLA VANEGAS DE MORENO-INTERV. AD EXCLUY.
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00217-00326-00

Guadalajara de Buga V., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer lugar se tiene el pronunciamiento que la integrada en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA, Sra. NATALIA ANDREA MORENO MARQUEZ ha hecho a través de apoderada judicial mediante escrito visto de folio 150 a 153 del expediente, el cual será tenido en cuenta para todos los efectos legales dentro del presente juicio laboral, ordenándose reconocerle personería a la abogada NAZLY SOCORRO PAZ HOLGUIN con T.P. No. 30.421 C.S.J., para que la represente en este proceso.

En segundo orden se tienen los escritos obrantes a folios 154 y 155 del expediente, a través de los cuales la apoderada judicial de la parte actora solicita se ACUMULE al presente proceso, el juicio ordinario laboral que igualmente cursa ante este mismo Juzgado, propuesto por la Sra. FABIOLA VANEGAS DE MORENO contra COLPENSIONES, radicado al No. 76-111-31-05-001-2019-00190-00.

Al respecto considera el Juzgado que conforme a lo dispuesto en el Art. 148 del C.G.P., aplicable al procedimiento Laboral en virtud a lo establecido en el Art. 145 del Estatuto Adjetivo Laboral, la acumulación solicitada procede, pues es un hecho real que los dos procesos que se están adelantando ante este mismo estrado judicial tienen un mismo y único fin, cuál es la PENSION DE SOBREVIVIENTES en virtud al fallecimiento del señor DIEGO MORENO.



En ese orden, si bien la señora FABIOLA VANEGAS DE MORENO, a quien COLPENSIONES reconoció inicialmente la prestación económica en un 100%, ha incoado demanda laboral a efectos de dar solución a lo decidido por dicho Fondo de Pensiones respecto a la pensión que inicialmente le fuera reconocida y posteriormente modificada en virtud a la reclamación llevada a cabo por parte del a señora ROSAURA MARQUEZ RIOS y de sus hijos NATALIA ANDREA MORENO MARQUEZ y DIEGO MORENO MARQUEZ, lo cierto es que para el presente caso intrínsecamente se trata de un mismo elemento objetivo y central, cual es la pensión de sobrevivientes reclamada por parte de quienes han concurrido ante la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral con el fin de dilucidar lo referente al derecho que a cada uno le pueda corresponder conforme a la normatividad que regula la materia.

De acuerdo a ello, considera incuestionable el Despacho concluir que sea cual sea el resultado de uno u otro proceso, lo cierto es que ambos son conexos y por lo tanto siendo común el demandado y conexas las pretensiones invocadas por cada una de las partes, procede en consecuencia la acumulación solicitada por la peticionaria.

Dilucidado lo anterior, debe entonces igualmente entrarse a determinar qué proceso acumula al otro y en qué condición o calidad debe acumularse y tenerse a la parte demandante del proceso que se ordena acumular.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, dispone el Art. 149 del C.G.P., que para decretar la acumulación de procesos y determinar el Juez competente para continuar conociendo del proceso acumulado debe tenerse en cuenta el proceso más antiguo, lo que se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, y para el caso que nos ocupa, se tiene que el auto que admitió la demanda dentro del presente radicado, fue notificado a la parte demandada COLPENSIONES el día 02 de mayo de 2018 (fl. 87), mientras que el auto admisorio del proceso con Radicado 2019-00190-00 adelantado por la Sra. FABIOLA VANEGAS DE MORENO, fue notificado su auto admisorio a COLPENSIONES el día 07 de febrero de 2020 (fl. 97), lo cual significa que este último será entonces ACUMULADO al presente juicio laboral. y en adelante habrán de desarrollarse todas las demás etapas procesales bajo esta misma cuerda procesal.

Consecuente con lo anterior, se tiene que al acumularse el proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por FABIOLA VANEGAS DE MORENO contra COLPENSIONES, RAD. No. 2019-00190-00 al presente juicio laboral, la condición en que deberá concurrir la señora VANEGAS DE MORENO al mismo será la de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, conforme a lo establecido por el Art. 63 del C.G.P., pues es un hecho que la integrada en este caso viene encaminada a demostrar que tiene la titularidad del derecho que se discute frente a los demás sujetos procesales iniciales del presente juicio laboral, a más de lo ya establecido en reiterada jurisprudencia por la Honorable Corte Suprema de Justicia, y como quiera que ésta concurrió ya ante este estrado judicial proponiendo demanda ordinaria laboral aparte, cuyo proceso precisamente es objeto de la presente acumulación, en consecuencia será en tal calidad que se ordene integrarla al presente juicio laboral y así habrá de declararse.

Ahora bien, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales, tanto los pronunciamientos como las notificaciones y contestaciones ya llevadas a cabo dentro del proceso con Rad. No. 2019-00190-00 propuesto por la Sra. FABIOLA VANEGAS DE MORENO, por parte de COLPENSIONES y los Srs. ROSAURA MARQUEZ RIOS, DIEGO MORENO MARQUEZ y NATALIA ANDREA MORENO MARQUEZ a través de su apoderada judicial, Dra. NAZLY SOCORRO PAZ HOLGUIN.

En tales condiciones y como quiera que han quedado debidamente integrados todos los interesados dentro del presente juicio laboral con relación al objeto central del mismo, encontrándose pendiente únicamente la integración al presente juicio de la Sra. NATALIA ANDREA MORENO MARQUEZ, quien se ha pronunciado ya como quedó anotado al inicio del presente auto, procedimiento que fuera ordenado en la audiencia inicial del Art. 77 del



C.P.L. y S.S., realizada el 27 de agosto del 2019, en consecuencia considera el Despacho es procedente entrar a señalar fecha para continuar la misma, ahora teniendo en cuenta la INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, Sra. FABIOLA VANEGAS DE MORENO.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA en debida forma la demanda por parte de la Sra. **NATALIA ANDREA MORENO MARQUEZ** en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIA por activa.

SEGUNDO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS dentro del presente juicio laboral; en consecuencia **SE ACUMULA AL PRESENTE PROCESO**, el juicio ordinario laboral que se adelanta ante este mismo Juzgado con RADICADO No. 76-111-31-05-001-2019-00190-00, propuesto por la Sra. FABIOLA VANEGAS DE MORENO contra COLPENSIONES.

TERCERO: DECLARASE INTEGRADA al presente juicio laboral a la Sra. FABIOLA VANEGAS DE MORENO en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM en virtud a la acumulación que de su proceso laboral se ha hecho al presente juicio laboral.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para CONTINUAR LA AUDIENCIA del Art. 77 del C.P.L. y S. Social, el día **16 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9 A.M.**, dentro de dicho acto habrá de agotarse la etapa conciliatoria con las vinculadas al presente juicio laboral **NATALIA ANDREA MORENO MARQUEZ** en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA y con la Sra. **FABIOLA VANEGAS DE MORENO-INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM** y demás etapas procesales.

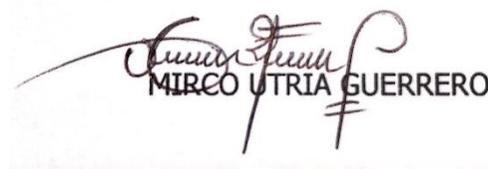
QUINTO: TENGASE en cuenta que el apoderado judicial de la Sra. VANEGAS DE MORENO es el abogado JUAN CARLOS SENDOYA DELGADO con T.P. No. 121.423 C.S.J.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. NAZLY SOCORRO PAZ HOLGUIN con CC. No. 38.855.021 y T.P. No. 30.421 C.S.J., para que represente en este proceso a NATALIA ANDREA MORENO MARQUEZ; igualmente representa a la demandante ROSAURA MARQUEZ RIOS y al Sr. DIEGO MORENO MARQUEZ.

SEPTIMO: La apoderada de COLPENIONES ya tiene personería reconocida en la audiencia inmediatamente anterior, Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, T.P. No. 60.018 C.S.J.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26/Nov./2020

El Secretario.



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para hoy 25 de noviembre de 2020, no se logró llevar a cabo dado que las partes no contaban con los medios tecnológicos para acceder a la audiencia de manera virtual. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 25 de noviembre de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0917

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GONZALES GONZALES
DEMANDADA: NELSON RUIZ CARVAJAL
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00362-00

Buga-Valle, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de la imposibilidad que presentaron las partes para concurrir a la audiencia prevista de modo virtual para hoy 25 de noviembre de 2020, en razón a no contar con los medios tecnológicos que le permitieran acceder a la misma. En ese orden, en aplicación de lo consagrado en el art.77 del C.P.T. y la S.S., que establece que si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla.

En razón a ello, esta judicatura encuentra procedente reprogramar la audiencia, por lo que se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 pm del 19 de mayo del 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO 1º LABORAL DEL
CIRCUITO

SECRETARIA

En **Estado No. 121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/NOVIEMBRE/2020**
El secretario.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 25 de noviembre de 2020.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0757

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO ANDRES CORDOBA ARTURO
DEMANDADO: VIA PACIFICO S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00046-00

Guadalajara de Buga V., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio de la demanda presentada concluye este Juzgado que la misma no reúne los requisitos de los Arts. 5º y 25 del C.P.T. y de la S.S., en lo siguiente:

1.- Dispone la primera norma en cita que la *“Competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de éste...”*, y para el presente caso observa el Despacho que la apoderada judicial del demandante no enuncia por parte alguna el lugar último exacto en donde prestó sus servicios el demandante, pues de la revisión a la abundante documental anexa a la demanda se desprende que la parte accionada tiene su domicilio en Chía Departamento de Cundinamarca y al referir el lugar donde prestó sus servicios en el acápite de *“JURISDICCION Y COMPETENCIA”* simplemente menciona que este Juzgado es competente porque *“...la prestación del servicio se efectuó principalmente, en el municipio de Buga...”*, manifestación que no da certeza a fin de ubicar concretamente el Juez competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta el factor territorial.

Se desprende que el actor laboró, según los hechos plasmados en el libelo introductorio, en la vía Buga-Buenaventura proyecto *“IP Vía al Puerto”*, y de algunos documentos se evidencia el corregimiento *“Puente Tierra”*, sin que se mencione en forma concreta, clara y precisa el lugar exacto en donde prestó sus últimos servicios el demandante para la empresa demandada, lo que resulta



absolutamente necesario a fin de determinar, iteramos, el juez competente para conocer de la presente demanda.

En igual sentido considera el Despacho debe informarse claramente el lugar de residencia que tenía el demandante al momento de finalizar la relación laboral, qué tramo del proyecto de la obra cursaba al momento de la finalización del contrato de trabajo indicado por el actor; de igual manera deberá informarse qué horario cumplía el demandante y cuales, concretamente, eran las funciones que debía cumplir éste de acuerdo al contrato que dice firmó con la empresa demandada.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

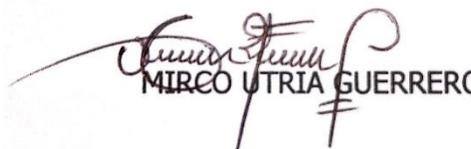
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MONICA MARIA URRESTA TASCÓN, identificada con la C.C. No. 27.088.946 y la T.P. No. 105.597 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: Nov. 26/2020



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda conforme fue ordenado por el Juzgado.

Igualmente hago saber a su señoría que la apoderada judicial de la parte actora NO allega en su demanda dirección electrónica alguna ni número de celular. Por su parte obran a algunos documentos anexos el número de celular 3216415533 correspondiente al señor JOSE DAVID BASTIDAS OSPINO, sin embargo al marcar pasa a buzón de voz. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 25 de noviembre de 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0915

PROCESO: DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DAVID BASTIDAS OSPINO
DEMANDADO: SISTEMDICA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00058-00

Guadalajara de Buga V., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante no allegó escrito alguno subsanando el libelo introductorio, conforme a lo indicado por el Juzgado, razón suficiente para que conforme a lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud a lo dispuesto por el Art. 145 del C.P.L. y S. Social, se ordene rechazar la demanda y hacer devolución del escrito y sus anexos a la parte actora para lo pertinente.

Cabe destacar que la apoderada judicial de la parte demandante, tal como informa el señor Secretario del Despacho, NO indica número telefónico alguno ni dirección electrónica para comunicarse y respecto del demandante tampoco fue ello posible por las razones enunciadas por el subalterno del Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse cumplido con la subsanación dispuesta por el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 518 del 22 de julio de 2020, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG.



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Nov.26 de 2020
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora presentó dentro del término legal escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 25 de noviembre de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0910

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: GERMAN ARMANDO GUZMAN NEIRA
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA Y CIA S
EN C.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00142-00

Buga - Valle, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por GERMAN ARMANDO GUZMAN NEIRA contra EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA

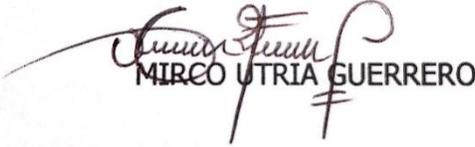


Y CIA S EN C.S., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandadas conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
26/Noviembre/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 25 de noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0911

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00145-00

Buga - Valle, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas COLPENSIONES Y EMPRESAS MUNICIPALES DE SANTIAGO DE CALI conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.



En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JAIME GARCIA contra COLPENSIONES y contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE SANTIAGO DE CALI e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas COLPENSIONES y a FONPRECON conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

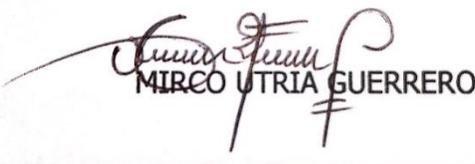
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los demandados y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con C.C No 14.891.781 y portador de la T.P No 268.483 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

MOTTA

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/11/2020**

EL SECRETARIO.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 25 de Noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0912

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO MONTILLA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00152-00

Buga - Valle, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, norma que vista de forma armónica con lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto).

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío a cada uno de los demandados del cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico u otro canal digital, pese a haber informado en la demanda teléfonos de contacto, dirección electrónica y/o dirección física de quienes pretende traer a juicio y que identificó como: - las personas



naturales **JAIRO OBANDO PANTOJA**; - y las sociedades **SERVICAÑA CENTRO S.A.S.**-en liquidación-, e **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que **deberá enviar a cada uno de los demandados**, demanda, **debidamente subsanada como se advirtió en el numeral 2º** y, anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por la cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías -Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y **allegar la correspondiente constancia de su envío** y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de los demandados, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a los demandados por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.193.313 y la tarjeta profesional número 5.007 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26/Noviembre/2020



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 25 de noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0918

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (CONTRATO DE TRABAJO)
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SANCHEZ GONZALES
DEMANDADO: PROCAMPO S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00194-00

Buga - Valle, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., y demás normas concordantes, en los siguientes términos:

1. *El artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía consagra que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

Para el caso advierte el juzgado, que la parte demandante señala entre las pretensiones de la demanda:

- PRIMERO: *Que se declare que PROCAMPO S.A. Y COMPRO S.A.S., constituyen una unidad de empresa.*
- TERCERO Y CUARTO: *Que se declare con precisión que el verdadero contrato existente es contrato de trabajo a término indefinido con la empresa PROCAMPO S.A. Y COMPRO S.A.S., desde el 16 de febrero de 1996 hasta el 15 de diciembre de 2017, el que pide de igual modo, DECLARAR que se prolongó sin solución de continuidad desde el 16 de febrero de 1996 hasta el 30 de diciembre de 2000, el 02 de enero del 2000 hasta el 11 de mayo de 2007; junio de 2007 hasta marzo del 2011, y el 03 de mayo de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2017.*
- QUINTO – 1. *salarios desde octubre de 2017 al 15 de diciembre de 2017.*

Pretensiones todas que no se encuentran determinadas e identificadas en el poder, por lo que el mismo resulta insuficiente para llevar a cabo la presente demanda, por lo que **deberá subsanar tal falencia.**

De otro lado, resulta preciso indicar que el artículo 25 precisa que la demanda deberá contener:



6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias Pretensiones se formularán por separado.

Para el caso se advierte que las pretensiones TERCERO Y CUARTO en la forma que están redactadas requieren ser aclaradas, pues en la pretensión tercera se hace mención a un solo contrato de trabajo enmarcado dentro de unos extremos temporales y ya en la pretensión cuarta se pide, de modo concomitante, declarar la existencia de diversos contratos de trabajo que se dieron sin solución de continuidad.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá subsanar tanto en la demanda como en el poder, las falencias antes anotadas, como también, una vez subsanada la demanda, deberá remitir copia de la misma a las partes por medio de los canales digitales que tengan habilitados para el efecto y aportar la respectiva constancia de envío al juzgado, acompañada de igual modo, con la demanda subsanada.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Se reconocerá personería al abogado MOISES AGUDELO AYALA identificado con la cedula de ciudadanía número 16.361.528 y la tarjeta profesional número 68.337 del C. S. de la J., para actuar en este asunto en representación del demandante conforme al poder especial allegado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante CARLOS ARTURO SANCHEZ GONZALES, en contra de las sociedades demandadas PROCAMPO S.A. Y COMPRO S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MOISES AGUDELO AYALA identificado con la cedula de ciudadanía número 16.361.528 y la tarjeta profesional número 68.337 del C. S. de la J., para actuar en este asunto en representación del demandante conforme al poder especial allegado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/Noviembre/2020**


RINALDO POSSO GALLO
SECRETARÍA